AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, dieciocho (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA contra COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00416-00,** con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA y propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, pago total o parcial, indebida notificación, prescripción, compensación, imposibilidad de embargo de los bienes administrados por Colpensiones, imposibilidad de condena en costas e inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA contra COLPENSIONES por los conceptos de saldo insoluto sobre las costas liquidadas en el proceso ordinario. De igual forma, por medio de auto del 30 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, decidió reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago y adicionó el mandamiento de pago en el sentido de librar mandamiento por la suma de $1´351.596.oo por concepto de saldo insoluto sobre los intereses de mora.

La notificación a la sociedad demandada se llevó a cabo el 09 de abril de 2021, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, pago total o parcial, indebida notificación, prescripción, compensación, imposibilidad de embargo de los bienes administrados por Colpensiones, imposibilidad de condena en costas e inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

INEXISTENCIA DE OBLIGACION:
Indica que las condenas impuestas a Colpensiones en el proceso ordinario fueron canceladas al ejecutante mediante resolución SUB 273185 del 18 de octubre de 2018.

PAGO TOTAL O PARCIAL:
Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

INDEBIDA NOTIFICACION:
Indica que la demanda ejecutiva no fue notificada debidamente por la ejecutante.

PRESCRIPCION:
Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:
Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES:
Indica que los recursos administrados por Colpensiones están destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con prestación definida, por lo tanto goza del beneficio de inembargabilidad.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:
Se debe presumir la buena fe a menos de que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no tiene que soportar una condena por este hecho al siempre obrar de buena fe.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES:
Indica que todos los recursos son destinados al funcionamiento del Régimen de Prima Media, siendo estos inembargables.

Así las cosas, frente a la excepción de inexistencia de la obligación encuentra este Despacho que los conceptos frente a los cuales se libró mandamiento de pago, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, y se encuentran consignados tanto en la liquidación de costas del proceso ordinario, las cuales fueron pagadas deficitariamente, como en la liquidación efectuada por esta Agencia Judicial frente a los saldos insolutos sobre los intereses moratorios, por lo que no prosperará esta excepción.

Frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de indebida notificación este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones, de las mismas se corrió traslado a la ejecutante y se están resolviendo en el momento procesal oportuno.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno,

fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que las costas impuestas en primera instancia en el proceso ordinario, quedaron ejecutoriadas el día 23 de agosto de 2018, y toda vez que el proceso ejecutivo fue presentado el 14 de mayo de 2019, a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución no habían transcurrido los 3 años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 23 de mayo de 2021, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la imposibilidad de condena en costas, la misma se encuentra sustentada en el artículo 365 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 del 2016, por lo que dicha condena, en caso de ordenarse, se encuentra sustentada legalmente.

Frente a las excepciones de imposibilidad de embargo de los bienes o recursos administrados por Colpensiones, no es el momento procesal oportuno para presentar dicha objeción, por lo que el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior, no prosperan las excepciones propuestas, debiéndose ordenar seguir adelante con la ejecución por los conceptos contenidos en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte ejecutada para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma Quinientos Veinte Mil Pesos. ($520.000,oo), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero: **a)** por concepto de saldo insoluto de las costas liquidadas en el proceso ordinario en la suma de Dos Millones Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos ($2´123.694.oo) **b)** por concepto de saldo insoluto sobre los intereses de mora en la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos ($1´351.596.oo)

2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, COLPENSIONES, en favor de **MIGUEL ANTONIO ARANGO ZAPATA** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Quinientos Veinte Mil Pesos. ($520.000,oo), en favor del ejecutante.

3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

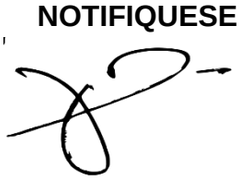

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ